



CSJCAAVJ25-214 / No. Vigilancia 2025-48
Manizales, 09 de julio de 2025

“Por el cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa a petición de parte”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional y teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra a la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar diligentemente los términos procesales por parte de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:

“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.

3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efecto de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales, este mecanismo administrativo que es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial.
5. Por la autonomía e independencia judicial que enmarcan las actuaciones de los funcionarios judiciales, no es posible a través de la vigilancia judicial, examinar el contenido jurídico de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales o pronunciarse sobre las mismas.
6. Mediante escrito elevado a esta Corporación, la abogada Victoria Magaly Aguilar Cuesta, solicitó realizar vigilancia judicial administrativa al proceso bajo radicado 15572408900220230041000 adelantado en el Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá- Boyacá, cuyo titular es el doctor Jorge Andrés Gaitán Castrillón.
7. En su escrito de queja la peticionaria manifestó que en múltiples ocasiones ha solicitado requerir al pagador del ejecutado para que informe sobre el embargo del salario. Asimismo, ha deprecado promover un incidente de desacato contra el pagador por no responder a dicha orden. No obstante, el juzgado aún no se ha pronunciado al respecto.

8. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante Oficio CSJCAO25-1223, se solicitó al funcionario judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso sobre el cual recae la vigilancia.
9. En respuesta a tal requerimiento, mediante Oficio No. 325 del 04 de julio de 2025, el Juez 002 Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá – Boyacá, se pronunció de la siguiente manera:
 - Informó que, por un error involuntario, en el auto del 29 de mayo de 2025 se consignó el número de radicado como “2024-00410” en lugar de “2023-00410”. Esta situación pudo haber causado que la apoderada de la parte demandante no advirtiera la notificación, aunque las partes fueron correctamente identificadas. El error fue corregido mediante auto del 3 de julio de 2025
 - Además, se indicó que los apoderados pueden solicitar el enlace del expediente digital, lo cual no hizo la apoderada del proceso.
 - Sin embargo, el 2 de junio de 2025 el Juzgado envió el expediente al correo registrado en la demanda, y el 8 de julio se corrigió la foliatura digital por una duplicación detectada.
10. Al examinar la respuesta allegada a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad del peticionario, en contraste con el proceso digital compartido, esta Corporación advierte lo siguiente:
 - La queja de la apoderada se encamina a señalar una presunta tardanza por parte del despacho de dar trámite a su solicitud de iniciar “incidente de desacato” contra la empresa MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. STORK TECHNICAL SERVICES, como pagador del demandado, la cual no ha atendido los requerimientos sobre informar sobre la procedencia de la medida cautelar decretada por el despacho.
 - La mencionada solicitud se radicó el 28 de marzo de 2025, ante la cual se observa que mediante auto del 29 de mayo del mismo año y previo a acceder a la petición el despacho requirió a la parte demandante con el fin de que aportara el certificado Cámara y Comercio actualizado de la empresa MECANICOS ASOCIADOS S.A.S STORK TECHNICAL SERVICES con el fin de constatar el correo electrónico para notificaciones judiciales de dicha empresa, ya que pudo haberse remitido el oficio de embargo y requerimiento a una dirección errónea.
 - Igualmente se constató que en efecto en la providencia del 29 de mayo se consignó como radicado el 2024-420, siendo el correcto el 2030-410.
 - Frente al yerro evidenciado, el 3 de julio de 2025 y, con ocasión a esta vigilancia judicial, el despacho procedió a corregir el radicado del proceso y reconoció que ello tuvo influencia en la parte resolutive del auto y pudo haber llevado a una confusión a la parte demandante quien no se percató de la actuación realizada.

- El 4 de julio de esta vigencia, la apoderada de la parte demandante remitió el certificado de existencia representación legal requerido por el despacho.
- Finalmente, en decisión del 9 de julio, el juzgado constató que el correo de notificaciones no es el inicialmente indicado por la parte actora, por lo que consideró que el pagador no ha incurrido en una omisión o desacato a la orden judicial atinente a la aplicación de la medida cautelar de embargo pues éste no fue notificado al abonado consignado en el certificado de existencia y representación legal.

Así las cosas, previo a cualquier consideración, es necesario recordar que el Acuerdo PSA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011, reglamentó “el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, en procura de que “la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales”, por lo que atendiendo a dicho reglamento y a la naturaleza eminentemente administrativa de esta herramienta, el estudio que debe hacer esta Corporación se contrae a la verificación de la correcta y pronta administración de justicia, normalizando las **situaciones que estén causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales.**

Pues bien, siendo el fin de la vigilancia judicial el detectar la eventual mora al interior de los procesos y en ese caso, velar porque esa situación se normalice, esta Corporación vislumbra que no le asiste la razón a la quejosa al señalar la tardanza del despacho para pronunciarse sobre la solicitud del incidente de desacato, debido a que en efecto el despacho procedió a resolver la misma e hizo un requerimiento previo al inicio de su solicitud.

El error de digitalización detectado en la etapa preliminar de esta vigilancia judicial es una situación normal y circunstancial del trabajo humano, siendo precisamente el objetivo de esta herramienta la normalización de tales avenencias.

Por su parte, se itera que el alcance de la vigilancia judicial está demarcado por el artículo 5° de la Ley 270 de 1996 que contempla el principio de autonomía e independencia judicial, en virtud del cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

En consecuencia, no es viable dar apertura al presente trámite, teniendo en cuenta que el fin último de la vigilancia judicial administrativa es lograr que se normalice la situación puesta en conocimiento, dado que esta Corporación verificó que el despacho corrigió el error identificado y notificó al pagador la orden de medida cautelar al correo electrónico correcto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de Judicatura de Caldas,

II. RESUELVE

ARTÍCULO 1º. NO DAR APERTURA a la vigilancia judicial administrativa frente al trámite impartido al proceso bajo radicado 15572408900220230041000 del Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá – Boyacá, cuyo titular es el doctor Jorge Andrés Gaitán Castrillón, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto y con fundamento en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011.

ARTÍCULO 2º. COMUNICAR la presente decisión al funcionario judicial y a la abogada Victoria Magaly Aguilar, peticionaria de la vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO 3º. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

Dada en Manizales - Caldas, a los nueve (09) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

CP. VEVM
Elaboró: MGO / JPTM